

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a ROSAURA CHÁVEZ PRADA, BEATRIZ ELENA PENAGOS MAYA, DIANA CAROLINA SOSA QUIROGA y JHON ALEXANDER SOSA QUIROGA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Prueba trasladada: Ofíciase al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que en el término de 15 días, una vez reciba la comunicación pertinente, remitan copia integral de del proceso civil de entrega del tradente al adquirente de Jhon Alexander Sosa Quiroga, Diana Carolina Sosa Quiroga, Beatriz Elena Penagos Maya y Rosaura Chávez Prada contra José Herling Villarreal Sánchez con radicado No. 2016-786.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a JOSE HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a LILIANA DEL PILAR RODRIGUEZ LADINO y ÁLVARO LARA LÓPEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la contestación de la demanda.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa46e16740998591c2b7e40482192ce12ec04a6fced695a7af229da1b6bed0**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de Rosaura Chávez Prada, Beatriz Elena Penagos Maya, Diana Carolina Sosa Quiroga y Jhon Alexander Sosa Quiroga.

ANTECEDENTES

1. Dentro del término legal, el apoderado judicial de los demandados citados, formuló las excepciones previas reguladas en el numerales 5, 8 y 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso.

1.1 Frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, manifestó que; el demandante tuvo que haber llamado a sus representados para agotar el requisito previo de procedibilidad, tal y como lo ordenó el Art. 35 de la ley 640 de 2011. Aseguró que, la solicitud de medidas cautelares que se dio en el asunto bajo estudio se prestó para evadir sin razón la obligación de llamar a los pasivos a una conciliación extrajudicial.

Así mismo, afirmó que la medida cautelar decretada en el pleito se tornaba improcedente, ya que lo buscado por el actor es el reconocimiento de una suma de dinero y pago de perjuicios sin que se estén debatiendo derechos reales principales, por lo que solicita se tenga por probada la excepción previa y se inadmita la acción.

1.2 La cosa Juzgada entre las mismas partes o mismo asunto, refirió que; el demandante ya había presentado en contra de sus prohijados una demanda de reconvención con la cual perseguía las mismas pretensiones, asunto que conoció el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, citando así algunos apartes de la demanda y lo allí perseguido.

Aclaró que el expediente tramitado ante el Juez 42 Civil del Circuito se terminó por sentencia que fue desfavorable del demandante, decisión que se confirmó por el H Tribunal Superior de Bogotá.

1.3 En lo que tiene que ver con la falta de litis consorcio necesario, afirma que se hace necesario llamara al pleito al abogado Carlos Andrés Franco Tatis, ya que con la comparecencia del citado se puede evidenciar la mentira que el demandante señala, con lo que se determinaría que si se pagó la totalidad del precio alegado como faltante.

2. El demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones previas, afirmando que la medida cautelar solicitada se enmarca dentro de aquellas

procesalmente validas, en litigios como el de la referencia, con lo cual no se puede señalar que estuvo utilizada de manera arbitraria.

En lo que respecta al medio exceptivo de pleito pendiente, aseguró que no se dan los requisitos para tener por probado tal medio de defensa, no se comparte identidad en las partes, en los hechos ni mucho en las pretensiones de la acción.

Y frente a la intervención del Abogado Carlos Andrés Franco Tatis, ya que aquel no actuó directamente en el negocio jurídico sobre el cual giran las pretensiones de la demanda, sino que ejerció e hizo cumplir un mandato legal.

Por lo tanto y al no obrar pruebas para decretar, se deberá de resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. De hace tiempo se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Como es bien sabido las excepciones previas propiamente dichas no son más que impedimentos procesales que tienden a mejorar el procedimiento, para evitar así el acaecimiento de vicios procesales de los cuales se puedan derivar la nulidad parcial o total del proceso, y evitar así también el pronunciamiento de fallos inhibitorios y algunas de fondo que asimismo se podrán proponer como previas.

2. En lo referente a la excepción denominada como falta de requisito formal, se dirá que el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero, y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

La H, Corte Constitucional, señaló frente al requisito de conciliación previo que;

“(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación,

por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción”¹

2.1 En el caso en concreto se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G.P:

“ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Así las cosas, en la reforma de la demanda, el demandante solicitó: “ Se declare que los señores Jhon Alexander Sosa Quiroga, Diana Carolina Sosa Quiroga, Beatriz Elena Penagos Maya y Rosaura Chávez Prada, INCUMPLIERON en el pago total del precio acordado para la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1434782 derivado de la escritura pública número 2.680 del 17 de octubre de 2015”. y por consiguiente pidió el pago indemnizatorio por el del no cumplimiento de lo pactado en la escritura No. 2.680 del 17 de octubre de 2015.

Del mismo modo, en la reforma de la demanda, el demandante solicitó medidas cautelares;

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de la reforma a la demanda, y como consecuencia de excluir al mencionado bien de las pretensiones de la demanda, entendiéndose la renuncia a la medida cautelar relativa a la inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en calle 75 No. 23-43 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -1434782, no obstante, a fin de garantizar el pago de las sumas reclamadas con el presente escrito, en su lugar, y teniendo en cuenta que ya se prestó caución, ruego comedidamente, se ordene la inscripción de la demanda como medida cautelar sobre los siguientes bienes que denuncio como propiedad de los demandados,

1. El inmueble ubicado en la carrera 54 No. 70 A - 51 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C -1510663, cuya

propiedad figura como titular los señores Jhon Alexander Sosa Quiroga y Diana Sosa Quiroga.

2. El inmueble ubicado en la carrera 58 No. 127 59 LC 275 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N -1181293, cuya propiedad figura como titular la señora Beatriz Elena Penagos Maya.
3. El inmueble ubicado en la calle 168 No. 9 - 71 Torre 3 Apto 1504 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N - 20542269, cuya propiedad figura como titular la señora Rosaura Chaves Prada.

Generando esto, que la excepción previa formulada por los demandantes no esté llamada a la prosperidad, ya que las cautelas solicitadas con el acto procesal “*reforma de la demanda*” se ajustan a los lineamientos que el legislador reguló en el literal b) del numeral 1) del Art. 590 del Código General

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

del Proceso, haciendo viable que no se hubiere pedido al interesado el agotamiento previo de conciliación extrajudicial para incoar esta demanda.

3. Señaló el legislador en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso que es una excepción previa el *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

Para que tal reproche pueda abrirse paso, debe probarse la existencia de un proceso en el que las decisiones de fondo allí adoptadas tengan repercusiones directas sobre la que deba emitirse dentro del presente asunto, en palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló que:

"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.", que se presenta cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se tramitan dos juicios, procurándose a través de dicho medio exceptivo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias"

Es así como de vieja data ha decantado la doctrina que el pleito pendiente "se produce cuando se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que haya identidad de objeto y causa. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un proceso. Por consiguiente, si se instaura una acción cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo proceso se termine, sea que se adelante en el mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción. La excepción trata igualmente de evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en forma viciada".

De manera reiterada se ha dicho que para que se configure la excepción del pleito pendiente se "requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda"

En otras palabras, resulta indispensable para la prosperidad de la exceptiva en comento la concurrencia absoluta de los siguientes requisitos que de faltar alguno la misma estaría llamada al fracaso:

- 1) La existencia de otro proceso en curso,*
- 2) Que las partes en uno y otro sean las mismas,*
- 3) Que las pretensiones sean idénticas, y*
- 4) Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales”²*

² Tribunal superior de Bogotá, auto del 1 de agosto de 2014, M P. Angulo Quiroz Nancy

3.1 Así las cosas, en el caso en concreto, de entrada, no se advierte configurada aquella defensa, como quiera que el interesado no aportó documental alguna a pesar de la misma fue citada en el escrito de excepciones previas.

Deja así el litigante huérfana la excepción previa formulada, ya que no anexó ningún legajo que acreditara la existencia del litigio adelantado ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta Urbe.

4. Finalmente en lo que respecta a la causal enlistada en el numeral 9 del Art, 100, se tiene que al interior del contrato base de esta demanda el ciudadano Carlos Eduardo Franco Tatis, actuyó en su calidad de apoderado especial para la venta del inmueble ubicado en calle 75 No. 23-43 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -1434782 de propiedad del señor José Herling Villarreal Sánchez.

Situación que se llevó a Carlos Andrés Franco Tatis a suscribir en nombre del demandante la escritura pública de venta número 2.680 de fecha 17 de octubre de 2015, en favor de los señores Jhon Alexander Sosa Quiroga, Diana Carolina Sosa Quiroga, Beatriz Elena Penagos Maya y Rosaura Chávez Prada. Documento traslativo de dominio que por medio de esta demanda persigue tener por incumplido.

Es decir, las actuaciones del llamado al pleito se hicieron a favor del demandante, por estricta voluntad de los intervinientes, situación que no obliga a llamar o demandar a Carlos Andrés Franco Tatis, pues si José Herling Villarreal Sánchez, cree que el mandato estuvo mal utilizado cuenta con otras acciones legales a incoar, menos a traerlo al pleito.

Ahora bien en gracia de discusión si lo que se desea es citarlo a rendir su declaración los litigantes debieron pedir a Carlos Andrés Franco Tatis, como testigo en el pleito y no intentar llamarlo como parte.

5. Por lo tanto no se tendrán por probadas las excepciones previas formuladas por el extremo demandado, en razón de lo expuesto.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por el extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9299c89d332e8282ab54f530a6f9f9aeb59152ded2374b6c40669792dcdf8**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00467-00

Clase: Ejecutivo de efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 6 de abril de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f349587250a1b8fd3caa801b49dd993f7a548db5a5f9a06db1eb36531f4d97d8**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00504-00
Clase: Expropiación

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia en término, toda vez que el lapso para subsanar la acción feneció el 2 de mayo de 2022 y el memorial se radicó ante este Despacho el 3 de mayo del mismo año por el interesado el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede en término.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b3c0acd07ccdb9e1ac800d3276c9830a72c708d1b89cf71b5030d213d1900a**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00048-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención al escrito que antecede, el cual fue radicado el pasado 13 de mayo de 2022 y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado al demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacd86fd597c47dbdbdc218bb22640efde3184830cefcd9b66e8e5c0810ccdf1**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00168-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por CLAUDIA PATRICIA CARDENAS AREVALO, en contra de ARGENIS VELOZA MEDINA. y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO - Sírvasse CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias. – Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-479826 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. HENRY MARTINEZ ESQUIVEL como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95880231fe362d12dac26be47bf2ebf7226ad1edf8004dba75ad88e9c8b42ff**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Acción Popular No. 47-2022-00169-00

Subsanada en legal forma y dentro la oportunidad procesal otorgada para el efecto la presente acción popular el Juzgado DISPONE:

1° ADMITIR la presente acción popular promovida por 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES, CAPITULO BOGOTÁ D.C., en contra del BANCO PICHINCA S.A.

2° NOTIFICAR a los extremos procesales, conforme lo regula el inciso 4° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3° CÓRRASE traslado a la accionada de la demanda y sus anexos, para que en el término perentorio de diez (10) días, conteste, ejerza su derecho de defensa, y allegue la documentación que estime necesaria para la resolución del presente asunto.

4° VINCÚLESE al MINISTERIO PUBLICO, para que en el término perentorio de diez (10) días intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

5° OFÍCIESE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, despacho PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, DEFENSORIA DEL PUEBLO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con el fin de que rindan informe sobre los hechos de que trata la presente acción, en los términos del artículo 275 del C. G. del P., en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a61d9782fdf629a020de5b7a6953577ea505434857c929e0eb541be173de415**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00170-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de JOSELIN OLAYA PINZON, en contra de ANA SOFIA ROJAS MARTINEZ.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. ERNESTO VELASQUEZ RINCON de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO – Previo a decretar las medidas cautelares solicitada e la demanda, se debe constituir una caución por un valor de \$54'000.000,oo, de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46939dac5df69bf5dc7d646cd6d9d59d94feb629842640aa6df11dde80d25c32**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-0017300
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por CLARA INES SANDOVAL PRIETO, en contra de ANTONY CRUZ USECHE heredero determinado del señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA (q.e.p.d.) , herederos indeterminados de ALFONSO CRUZ MONTAÑA (q.e.p.d.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias. – Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-88386 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f496d4a4508c98cde1a05208590cf30b0361f2d23736ae0d7761fe2bf9b0dab**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00177-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA, en contra de MILTON PARRA HERMOSA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$164'246.144,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha en que se presentó la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd51e03a3c986e2c49ce6aec8378ff29924d75898a02fe166d837b954c0a879**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Acción Popular No. 47-2022-00179-00

Subsanada en legal forma y dentro la oportunidad procesal otorgada para el efecto la presente acción popular el Juzgado DISPONE:

1° ADMITIR la presente acción popular promovida por EDIFICIO TORRES DE RAMAH II-PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra del CONSTRUCCIONES RAMAH II S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

2° NOTIFICAR a los extremos procesales, conforme lo regula el inciso 4° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3° CÓRRASE traslado a la accionada de la de manda y sus anexos, para que en el término perentorio de diez (10) días, conteste, ejerza su derecho de defensa, y allegue la documentación que estime necesaria para la resolución del presente asunto.

4° VINCÚLESE al MINISTERIO PUBLICO, para que en el término perentorio de diez (10) días intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

5° OFÍCIESE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, despacho PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, DEFENSORIA DEL PUEBLO, con el fin de que rindan informe sobre los hechos de que trata la presente acción, en los términos del artículo 275 del C. G. del P., en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690250ab6d4f9d858b01d01c7b85672f1479dff8da9821e9270fdf101868df83**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00183-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2046578d076ec0506186a0fbcaab2af6e07a6be7a666f704aca34519801dc884**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00189-00
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6e1da0e36705a7c3ab4c5167916cec864a23e06413e11f0427dfcb9ca37108**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00193-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35f1881daaf17f57bea78129fdd3eb2c7466713dbfa92a4b1cf731081ef13dc**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00196-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por ALCIRA AMANDA GONZALEZ HURTADO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORINDO DEAZA CASTIBLANCO (Q.E.P.D.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO - Sírvasse CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias. – Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-662658 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. JHON ERICK RESTREPO TRIANA como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da107da48e83de5808b2f54fa708126fc46b2075a233506db67e3f7df7b58de**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00197-00
Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b376f4f1c52d7c6e34ac195c9f0a5c02368edfdf7c692547d695fbc1486458dc**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00215-00
Clase: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb196beba38fc8b4e9aaa890e0b53d521fa86e812103b4d3c64c6b81d7f2751**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00219-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c048b926949b1bbcd4ac9ad55483a2bf1107803c5fa213ee24829506a2b80470**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>